Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2019-106874974-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 2 de Diciembre de 2019

Referencia: Sentencia

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, a los días del mes de del año 2019, se reúnen la Dra. Laura A. Guzmán (Vocal titular de la Vocalía de la 2da Nominación) y el Dr. Rubén A. Marchevsky (Vocal titular de la 3ra Nominación) para resolver en el EX-2019-80829423-APN-SGAI#TFN caratulado "***BETTER CATERING S.A. s/recurso de apelación"***,

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que con fecha 23/08/19 la actora interpone recurso de apelación contra los siguientes actos: a) Acta de Inspección N° 172474630101 "Recursos de la Seguridad Social"; b) Formulario 8016 "Determinación de diferencias de contribuciones"; c) F. 8015 "Detalle del cálculo de deuda determinada"; d) F.8480/2 "Constatación de Infracciones de Seguridad Social" por las sumas de $ 7.985.929,14, $ 7.590.074,95 y $ 5.625.106,respectivamente, todas ellas dictadas por la AFIP-DGI.

En primer lugar plantea la nulidad de las resoluciones apeladas por entender que la deuda resulta incausada y, asimismo, porque se determinan períodos que no estaban comprendidos dentro de la inspección.

Agrega que los inspectores actuantes durante la fiscalización entregaron a la firma únicamente copia de liquidaciones de oficio practicadas para su consideración, otorgándole la posibilidad de aprobarlas pero no de formular reparos.

II.- Con fecha 28/08/19 la Secretaría General de Asuntos Impositivos le intima a la contribuyente a los fines de que inicie un nuevo expediente, toda vez que los mismos habían sido iniciados a nombre de la Dra. Agnese, siendo cumplida la misma con fecha 06/09/19.

Asimismo en dicha fecha la actora comunica como hecho nuevo que el ente recaudador anula las resoluciones originalmente apeladas remplazándolas por las notificadas con fecha 26/09/19.

Finalmente, mediante PV-2019-95673023-APN-SGAI#TFN se procedió a la vinculación de los documentos obrantes en el EX-2019-75680745-APNSGAI#TFN -el que fue caratulado por el presentante a nombre propio y no a nombre del recurrente.

III.- Que con fecha se elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”

IV.- Que en primer lugar cabe señalar que, conforme fuera informado oportunamente por la actora, las resoluciones aquí apeladas fueron anuladas, siendo reemplazadas por las dictadas con fecha 26/08/19, razón por la cual ha devenido abstracto el tratamiento del recurso de apelación incoado por la actora.

V.- Que, sin perjuicio de lo resuelto en el considerando anterior, es dable destacar que los actos venidos en recurso de apelación, no resultan determinativos de la materia imponible o sus accesorios en forma cierta o presuntiva, ni ajusta quebrantos ni, por lo demás impone sanción alguna.

En este sentido, de la simple lectura de los mismos surge que se refieren a contribuciones y aportes de la seguridad social, resultando aplicable lo expuesto en el Considerando IV del Expte. N° 15.140-I, caratulado: “Expreso Cañuelas S.A.”, en el que recayera sentencia de la Sala “C” el 25/09/97 y que en su parte pertinente expresa: “Que corresponde establecer que la posibilidad de intervención en causas vinculadas con los recursos de la seguridad social no sólo viene denegada por los Dtos. Nros. 507/93 y 2102/93, conforme a los cuales no son de aplicación en ese ámbito las disposiciones del Título II de la ley 11.683, sino también lo dispuesto con igual jerarquía normativa respecto de esta última por la ley 23.473 (modificatoria de la ley 18.820), que en su artículo 8° atribuye a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos en materia previsional”.

En el mismo se ha expedido recientemente Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo en la causa Sea Servicios Empresarios Argentinos S.A. c/DGI s/recurso directo de organismo externo” de fecha 12 de septiembre de 2017.

VI.- Que en virtud de lo expuesto, la cuestión traída a debate ante este Tribunal resulta abstracta, lo que así corresponde declarar. Sin costas, atento no haberse trabado la litis

El Dr. Marchevsky dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Declarar abstracto el tratamiento de las resoluciones apeladas. Sin costas, atento no haberse trabado la litis.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta con voto coincidente de dos vocales titulares de la Sala, por encontrarse vacante la Vocalía 1° Nominación (art. 184 de la ley 11.683).

Regístrese, notifíquese, pase a guarda temporal y oportunamente se proceda a su archivo

Digitally signed by GUZMAN Laura Amalia
Date: 2019.12.02 15:55:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by MARCHEVSKY Ruben Alberto
Date: 2019.12.02 16:28:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.02 16:29:14 -03:00